

La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXXIII TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

VIERNES 3 DE DICIEMBRE DEL 2010. NUM. 32,382

Sección A

Secretaría de Gobernación y Justicia

ACUERDO No. 628-C-2010

Tegucigalpa, M.D.C., 1 de julio, 2010

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia

CONSIDERANDO: Que el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Honduras, es una Institución Desconcentrada de esta Secretaría de Estado, de servicio público, técnica, profesional y de carácter permanente.

CONSIDERANDO: Que la ley del Cuerpo de Bomberos de la República Decreto legislativo No. 294-93, establece que el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, emitirá los reglamentos respectivos, para su correcta operatividad.

CONSIDERANDO: Que según Decreto legislativo No. 287-2005 de fecha 18 de Octubre, 2005, se constituye a favor del personal de tropa y suboficiales de la fuerzas armadas, el personal de escala básica y suboficiales de la Policía Nacional y los Bomberos Asalariados del Cuerpo de Bomberos, tendrán derecho a que se les constituya a su favor una cuenta individual de Reserva laboral.

CONSIDERANDO: Que según Decreto Legislativo No. 167-2006 contentiva de la Ley del instituto de Previsión Militar,

SUMARIO

Sección A
Decretos y Acuerdos

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA

Acuerdo No. 628-C-2010.

A. 1-6

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE INGRESOS

Acuerdos Nos.: DEI-SG-220-2010, DEI-SG-221-2010, DEI-SG-222-2010, DEI-SG-223-2010, DEI-SG-224-2010, DEI-SG-225-2010 y DEI-SG-226-2010.

A. 6-16

Sección B
Avisos Legales

B. 8

Desprendible para su comodidad

absorbe específicamente en su artículo 42 la Cuenta Individual de Reserva laboral.

CONSIDERANDO: Que el personal Técnico del Cuerpo de Bomberos no cuenta en la actualidad con un régimen de vacaciones con el nivel de trabajo que realizan ya que su actividad está orientada a la protección de la población hondureña; por lo que requieren de un cuerpo legal que les permita gozar de descansos anuales coherentes a la agravación del riesgo al que están permanentemente expuestos.

POR TANTO: El señor Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, en uso de las facultades de que está investido y en aplicación del Artículo 118 de la ley General

A. 1

de la Administración Pública y, aplicación del Decreto No. 001-2010 y 002-2010.

ACUERDA:

Aprobar el siguiente:

REGLAMENTO DE VACACIONES PARA PERSONAL TECNICO DEL CUERPO DE BOMBEROS E IMPLEMENTACION DE LA CUENTA INDIVIDUAL DE RESERVA LABORAL

ARTÍCULO 1.- Autorizar al personal Técnico Bombero, Clase y Oficial del Benemérito Cuerpo de Bomberos, el pago de vacaciones anuales doblemente remuneradas de conformidad a los periodos y escalas siguientes:

- a.- Doce (12) días hábiles después del primer año de servicio;
- b.- Quince (15) días hábiles después del segundo año de servicio;
- c.- Dieciocho (18) días hábiles después del tercer año de servicio;
- d.- Veintidós (22) días hábiles, después del cuarto año de servicio;
- e.- Veintiséis (26) días hábiles después del quinto año de servicio;
- f.- Treinta (30) días hábiles después de seis o más años de servicio.

ARTÍCULO 2.- El derecho a gozar de vacaciones doblemente remuneradas se adquiere después de cumplir el primer año de servicio no obstante, si el servidor fuere cancelado o despedido de su cargo sin justa causa antes de tener derecho a vacaciones, cualquiera que fuere el período que corresponde, deberá pagarle la parte proporcional de la cantidad que debería hacerse efectiva por ese concepto en relación al tiempo efectivamente trabajado.

ARTÍCULO 3.- Los ascensos, permutas, licencias remuneradas, incapacidades temporales acreditadas conforme a la ley de previsión social u otras acciones que no interrumpan la relación de servicio no afectarán la antigüedad para los efectos del cómputo del periodo de vacaciones que correspondan.

ARTÍCULO 4.- Con el fin de no interrumpir la continuidad de la actividad técnica de Bomberos, clases y oficiales, se establecerá un calendario anual de vacaciones para todos los Bomberos, clases y oficiales regulares o de carrera, el cual deberá

ser de conocimiento público y en lo posible permanente, corresponde al jefe de operaciones y la jefatura de recursos humanos del Cuerpo de Bomberos, coordinar la preparación de este calendario, para ello requerirán con anticipación suficiente la información que fuera necesaria a las diferentes estaciones de Bomberos. Dicho calendario deberá estar preparado en el mes de enero de cada año, deberán preverse en todo caso, las medidas necesarias para no interrumpir los servicios a cargo de las diferentes estaciones.

ARTÍCULO 5.- El Bombero, Clases y Oficiales deberán gozar de su periodo de vacaciones en forma ininterrumpida, no obstante, si se tratare de labores que no permitan una ausencia prolongada, podrán dividirse en dos (2), o tres (3) periodos menores en forma alterna. Igual ocurrirá cuando por razones calificadas de fuerza mayor o caso fortuito, fuera necesaria la Incorporación del servidor que estuviere gozando de su periodo de vacaciones, si hubiere discrepancia sobre esta materia, conocerá y resolverá lo pertinente la Comandancia General.

ARTÍCULO 6.- En casos calificados, ya fuere por las necesidades del servicio o por motivos de interés personal del empleado, podrán acumularse hasta dos (2) periodos de vacaciones consecutivas previa autorización del respectivo jefe, comandante de estación o comandante regional e informará a la Comandancia General en sus casos el disfrute de los dos (2) periodos acumulados, podrá autorizarse en forma continua o alterna según fuere oportuno y conveniente. Corresponde a la jefatura de recursos humanos conocer de esta materia,

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

LIC. MARTHA ALICIA GARCÍA
Gerente General

JORGE ALBERTO RICO SALINAS
Coordinador y Supervisor

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
E.N.A.G.

Colonia Miraflores
Teléfono/Fax: Gerencia 230-4956
Administración: 230-3026
Planta: 230-5787

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

debiendo notificar por escrito al empleado lo que corresponda, con anticipación suficiente e indicación de las fechas en que deberá gozarlas.

ARTÍCULO 7.- Salvo la excepción del numeral anterior, las vacaciones deberán otorgarse durante el periodo que corresponda y antes de que se inicie otro nuevo.

LICENCIAS REMUNERADAS

ARTÍCULO 8.- El Bombero, Clases u oficiales tendrán derecho a gozar de licencias remuneradas cuando conste acreditada y debidamente justificada cualquiera de las siguientes causas:

- 1.- Por enfermedad, gravidez o maternidad, accidente u otras causas previstas en Ley del Seguro Social y demás leyes de previsión social, de acuerdo con lo que allí se disponga.
- 2.- Por duelo teniendo en cuenta las circunstancias siguientes:
 - a.- Si hubiere fallecido uno de los padres del servidor o uno de sus hijos, hermanos o su cónyuge o compañera o compañero de hogar, se considerarán cinco (5) días hábiles de licencia, no obstante, si el fallecido hubiere habitado en lugar diferente al del domicilio del servidor, se podrán conceder hasta tres (3) días hábiles.
 - b.- Si ocurriere el fallecimiento de un pariente del empleado diferente a los anteriormente indicados, pero comprendido dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, podrán concederse licencia por tres (3) días hábiles.
 - c.- Por matrimonio, debiendo concederse licencia por seis (6) días hábiles cuando se trate de primeras nupcias, o de tres (3) días hábiles si se tratare de segundas o ulteriores.
 - d.- Para asistir a asambleas, congresos, reuniones de trabajo, curso de capacitación u otros eventos, similares promovidos por el Cuerpo de Bomberos u otras instituciones a nivel nacional, Centro América e Internacional.

- e.- Por razones de estudio y programas de adiestramiento, conforme disponen los artículos siguientes.

ARTÍCULO 9.- Si el servidor obtuviere una beca para hacer estudios dentro o fuera del país, siempre que el programa académico tuviera relación directa con la naturaleza de funciones propias del cargo, podrá concederse licencia remunerada hasta por seis (6) meses renovable hasta por un periodo similar, previo compromiso por escrito de continuar la presentación de sus servicios al concluir con el programa por lo menos el doble del tiempo de disfrute de la licencia. Para los fines anteriores, deberá también acreditarse rendimiento óptimo con las certificaciones que correspondan, en caso contrario se suspenderán la licencia.

Será exigible el reintegro de los salarios pagados durante el periodo de la licencia cuando no se cumpliera con lo indicado, también podrá otorgarse licencia remunerada en forma parcial o durante determinadas horas de la jornada ordinaria de trabajo, por razones de estudios, sin perjuicio de reponer el tiempo cuando fuere necesario, en estos casos también deberá acreditarse el programa de estudios y el rendimiento obtenido.

Las licencias a que se refiere este artículo no procederán si el horario del programa de estudios no interfiere con el horario normal de prestación de los servicios.

ARTÍCULO 10.- También se concederá licencia remunerada cuando el servidor participe en un programa de adiestramiento relacionado con las funciones propias del cargo; de carácter temporal, a propuesta de la Comandancia General del Benemérito Cuerpo de Bomberos y por el tiempo que estrictamente fuere necesario.

ARTÍCULO 11.- Cuando las licencias sean dentro o fuera del país hasta por dos (2) meses, la otorgará la Comandancia General, no obstante, si el programa de adiestramiento excediera de dos (2) meses, requerirá acuerdo de la autoridad nominadora.

ARTÍCULO 12.- También se consideran causas justificadas para otorgar licencias remuneradas las siguientes:

- a.- La comparecencia ante cualquier tribunal de justicia u órgano administrativo, cuando se conozca de un asunto

en el que tenga interés legítimo y directo el servidor, o cuando fuere legalmente citado o emplazado para tal efecto.

- b.- La comparecencia ante la Comandancia General o Tribunal de Honor, cuando se trate de un asunto relacionado con la aplicación de la Ley o de este Reglamento.
- c.- En caso de calamidad pública, como inundaciones, terremotos, huracanes, incendios, epidemias u otras causas análogas, cuando el servidor o sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad, resultaren afectados en sus personas o en sus bienes y ello requerirá su atención o su asistencia inmediata.
- d.- La enfermedad grave de cualquiera de los padres, hijos, hermanos, cónyuge, compañera o compañero de hogar del Bombero, clase u oficiales previa acreditación de la causa mediante certificación médica y evidencia de que fuere imprescindible su asistencia.
- e.- El desempeño de comisiones especiales dentro o fuera del país, cuando fueren de interés para la administración pública. No obstante en caso de emergencias de gran magnitud en área de Centro América e internacional el personal permanente y voluntario que participe.

ARTÍCULO 13.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior serán otorgadas por la Comandancia General, por el tiempo que fuere estrictamente necesario y siempre que conste acreditado su motivo, requiriéndose informe favorable de la jefatura de Recursos Humanos. Si por razones calificadas, la petición de licencia excederá de (1) mes será necesario acuerdo emitido por la autoridad nominadora, debiendo siempre constar debidamente acreditados sus motivos. El otorgamiento de licencias sin motivos justificados, hará incurrir en responsabilidad al funcionario que lo autorice o a quien emita opinión favorable, dichos motivos deberán constar plenamente acreditados en el expediente. La Auditoría interna deberá verificar las circunstancias que concurran.

LICENCIAS NO REMUNERADAS

ARTÍCULO 14.- El Bombero, Clase u Oficial tendrán derecho a gozar de licencia no remunerada cuando concurran razones calificadas diferentes a las anteriores, como las siguientes:

- a.- Graves asuntos de familia diferentes a los indicados en los Artículos 8, inciso b, c, d y artículo 12 de este reglamento.
- b.- Necesidad familiar de compañera o su cónyuge, cuando este último fuere becado o de otra manera hiciera estudios en el extranjero o en lugar distinto a aquel donde el servidor está destinado por razón de su cargo.
- c.- Participación en programas de adiestramiento planificados o programados por organismos no sujetos a la ley y sobre materias que no tengan relación directa con las funciones propias del cargo, aún cuando fueren de interés profesional para el Bombero, Clase u Oficial.
- d.- Invitación de Gobiernos Extranjeros, Organismos Internacionales u otros organismos públicos o privados para participar en otros eventos que tampoco tengan relación directa con las funciones propias del cargo.
- e.- Participación en comisiones especiales diferentes a las previstas en el artículo ocho (8), inciso d, e, y artículo 12 de este reglamento.
- f.- Otras circunstancias calificadas en los que prevalezca el interés personal del servidor y no el de la administración pública, siempre que no se ponga en precario el servicio.

ARTÍCULO 15.- Las licencias no remuneradas se otorgarán por el tiempo que estrictamente fuere necesario, según las circunstancias del caso, previa solicitud del interesado y acreditación de los motivos que concurran. Si su duración fuera inferior a un mes se otorgará por el Comandante General de Bomberos y si excediera será necesario acuerdo de la autoridad nominadora, en ambos casos se requerirá informe favorable de la jefatura de Recursos Humanos.

A solicitud escrita del interesado y con anticipación suficiente podrán prolongarse por periodos similares, siempre que subsista la causa y conste acreditada. En ningún caso estas licencias, incluyendo sus prórrogas, podrán exceder de dos (2) años.

Será también aplicable en estos casos lo dispuesto en el párrafo final del artículo trece (13) precedente.

PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

ARTÍCULO 16.- El bombero, Clase u Oficial permanente y voluntarios, tienen derecho a los beneficios establecidos en la ley del Seguro Social y sus Reglamentos, según corresponden y de acuerdo con el área de cobertura del Instituto Hondureño de Seguridad Social.

En el caso de los Bomberos Voluntarios serán incorporados según el convenio con el Seguro Social, tienen derecho a asimismo, a ser jubilados y a obtener los demás beneficios y servicios previstos en la Ley del Instituto de Previsión Militar y su Reglamento, previa acreditación de los requisitos correspondientes.

PROTECCION CONTRA EL DESPIDO

ARTÍCULO 17.- Si un bombero, clase u Oficial fuere separado de su cargo sin mediar justa causa, debidamente comprobada, tendrá derecho.

- a.- A que se le reintegre a su antiguo puesto o a otro de igual categoría y salario.
- b.- Si lo anterior no fuere posible por motivos de fuerza mayor o si el Bombero, Clases u Oficial opta por no reclamar el reintegro a que se le pague en concepto de indemnización el equivalente a un mes de sueldo por cada año de servicio, hasta un máximo de veinticinco (25) años, tomando como base el promedio de los últimos seis (6) meses de salario devengados o fracción de tiempo menor cuando no se hubiere cumplido con este periodo.
- c.- En el caso del inciso anterior, al pago en concepto de preaviso de un mes de sueldo por cada año de servicio, hasta un máximo de dos (2) años.
- d.- Al pago de la parte proporcional de la cantidad que debiera habersele pagado en concepto de vacaciones en relación con el tiempo trabajado, cuando no hubiere disfrutado de este derecho, según dispone el presente reglamento.

- e.- Al pago de la parte proporcional que corresponde en concepto de décimo tercer mes en concepto de aguinaldo y de décimo cuarto mes en concepto de compensación social.

ARTÍCULO 18.- La indemnización a que se refiere el inciso dos (2) del artículo anterior en concepto de auxilio de cesantía, se pagará en forma proporcional al tiempo trabajado, en todo caso deberá ser pagado de una sola vez, en el término máximo de treinta (30) días desde la fecha de la cancelación, cuando así lo consintiera el servidor y no se propusiera reclamar el reintegro.

ARTÍCULO 19.- El Bombero, Clase u Oficial que fuere despedido o cancelado de su cargo sin causa justificada, tendrá derecho, además a que se le pague el monto de los salarios caídos o dejados de percibir desde la fecha de su cancelación hasta su reintegro, o en su caso hasta que sea firme la sentencia de tribunal competente que ordene este último o que condene al pago de la indemnización de que trata el artículo diecisiete (17), inciso b de este reglamento.

OTROS DERECHOS

ARTÍCULO 20.- Todo Bombero, Clase u Oficial que haya sido legalmente nombrado para el desempeño de un cargo tiene derecho a que se le dé posesión del mismo.

La autoridad administrativa que corresponda solamente podrá negarse a dar cumplimiento a lo anterior cuando medie causa legalmente justificada, en caso contrario incurrirá en responsabilidad conforme a las leyes.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto para el periodo de prueba.

ARTÍCULO 21.- El Bombero, Clases u Oficiales tienen derecho a que se les dé copia de los acuerdos por los que se legalice cualquier acción de personal que les interese, así como de cualquier resolución a otro acto administrativo que les afecte.

DE LA RESERVA LABORAL

ARTÍCULO 22.- La reserva laboral a la que hace referencia el artículo 42 de la Ley del Instituto de Previsión Militar, contenido

de la Ley de Riesgos Especiales, se constituye sobre Bomberos asalariados del Cuerpo de Bomberos de Honduras, una Cuenta individual de Reserva Laboral mediante aportaciones patronales equivalentes al siete por ciento (7%) del salario mensual, décimo tercer y décimo cuarto mes de salario; por lo que se entiende que esta reserva se constituirá a favor de todo el personal técnico (bomberil) de la Institución, independientemente que se encuentre por la modalidad de acuerdo o por contrato; esto sin perjuicio de los derechos del personal administrativo acogido al régimen de riesgos especiales.

ARTÍCULO 23.- En el caso de que el personal referido en el artículo anterior termine su relación laboral o de servicio con la institución por despido injustificado, el monto de las prestaciones sociales que le correspondan será cubierto por la reserva constituida y en caso de que ésta no cubra el monto de las prestaciones, el complemento será cancelado por el Cuerpo de Bomberos de Honduras.- Si en el caso de que la reserva fuere superior al monto de las prestaciones que legalmente correspondan, el excedente pasará a formar parte del fondo general de reserva.

ARTÍCULO 24.- En el caso de que el personal referido en artículo 22 termine su relación laboral o de servicio por despido justificado, renuncia o muerte, la reserva acumulada será cancelada al servidor público o beneficiario designado según sea el caso.- En caso de despido injustificado se le dará solamente lo acumulado en el momento de la separación; en caso de renuncia o muerte se le dará de acuerdo a lo establecido en el inciso g del artículo 120 reformado del Código de Trabajo, Decreto legislativo No. 150-2008.

COMUNÍQUESE.

JOSÉ FRANCISCO ZELAYA
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
GOBERNACIÓN Y JUSTICIA, POR LEY

PASTOR AGUILAR MALDONADO
SECRETARIO GENERAL

Dirección Ejecutiva de Ingresos

ACUERDO No. DEI-SG-220-2010

Tegucigalpa, M.D.C., 27 de septiembre de 2010

**EL MINISTRO DIRECTOR EJECUTIVO
DE INGRESOS**

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Legislativo No.17-2010 de fecha 28 de marzo de 2010, se aprobó la "Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Decreto Legislativo, antes mencionado, la Dirección Ejecutiva de Ingresos estará a cargo de un Director de Ingresos, que será nombrado por el Presidente de la República, con rango ministerial quien será la máxima autoridad de la Dirección, ejerciendo la representación legal de la Institución, y será responsable de definir y ejecutar las políticas, estrategias, planes, y programas administrativos y operativos de conformidad a la política económica, fiscal y tributaria del Estado, y cuya función primordial será la de administrar el Sistema Tributario y Aduanero de la República de Honduras.

CONSIDERANDO: Que Decreto Legislativo 017-2010, en el Título IV Capítulo I Artículo No.71 se creó la Dirección Ejecutiva de Ingresos como una Entidad Desconcentrada bajo un Régimen Laboral Especial, con Autonomía Funcional, Técnica, Financiera, Administrativa y de Seguridad Nacional, adscrita a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, con Personalidad Jurídica propia, con autoridad y competencia a Nivel Nacional, cuyo domicilio es la capital de la República.

CONSIDERANDO: Que la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público en su Artículo 73, establece que la función primordial de la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), es administrar el Sistema Tributario y Aduanero de la República de Honduras. Su misión es optimizar la recaudación, mediante la administración, aplicación, fiscalización, supervisión, revisión, control eficiente y eficaz, ejecución de cobro, de los tributos